



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Johana Andrea Maya Bedoya
Demandado	Edgar Antonio Soto Cortez
Radicado	050013110014-2021-00374-00
Decisión	Admite y libra mandamiento
Auto	583

Una vez estudiada la corrección de la demanda, se tiene que el documento aportado como base de recaudo – la resolución 182 de la Comisaria de Familia de la Comuna 60 San Cristóbal, con radicado 02-001608-21 del 17 de marzo de 2021 - en la cual se encuentra plasmada la cuota de alimentos en favor de los menores M. y J. A. S. M., y como obligado a suministrar el señor Edgar Antonio Soto Cortez, se libra la correspondiente orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora Johana Andrea Maya Bedoya, como representante legal de los menores M. y J. A. S. M. y en contra de Edgar Antonio Soto Cortez, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **ochocientos cincuenta mil pesos**, (\$850.000,00), por las cuotas dejadas de pagar desde abril de 2021 hasta julio del mismo año, se abstiene este Despacho de librar mandamiento por el mes de marzo de 2021, ya que en el documento que sirve como título ejecutivo se dice que empezará a regir desde marzo de 2021 y que se pagarán los 5 primeros días del mes, pero la resolución es del 17 de marzo de 2021 y se notificó en estados el 24 del mismo mes y año; por consiguiente para el 5 de marzo no había cuota fijada. Con respecto a la cuota alimentaria esta se tomó del valor en letras de la resolución el cual es un



valor de \$170.000,00, y no el valor en números, tal como lo establece el Artículo 623 del Código de Comercio.

- B. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8º, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho adscrito a la Defensoría Pública, Sebastián Ramírez Echeverri, tarjeta profesional 238.550, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Centro Administrativo La Alpujarra Edificio "José Félix de Restrepo"
Carrera 52 Nro. 42 -73, piso 3º, oficina 314, Teléfono: 261-20-19
j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Colombia



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7355b2d2c92074bc2fe983aa52aa42377157ee7124b39e83e0d0
3ba74b7405c**

Documento generado en 13/10/2021 01:55:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**